



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados Román Morales López y Jeny Lorena Buriticá Parra (identificados) con la tarjeta de abogados No. 156.322 y No. 356.843 respectivamente, quienes representan los intereses de la parte demandante, verificándose que no registran sanciones disciplinarias que les impidan ejercer su profesión.

Se informa que el Juez estuvo en escrutinios entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2023, con ocasión de los comicios territoriales.

3 de Noviembre del 2023

**MARYURU ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00305-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO I No. 832-2023**

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil médica promovida por el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., AVIDANTI SAS, ASSBASALUD E.S.E, VIVA 1A IPS, CENTRO DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO S.A., y HORISOES IPS a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, las cuales no pueden tramitarse por esta judicatura, habida cuenta que se demandan tanto entidades privadas como públicas (ASSBASALUD E.S.E) deprecando pedimentos respecto esta última entidad, afectando la competencia ante la jurisdicción ordinaria. (C.G.P. art 88 y s.s.).

2. Se observa de forma reiterada que cada ítem de los hechos contiene varios fundamentos fácticos, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 82 del CGP, deberá individualizarse y clasificarse cada hecho de manera tal que los numerales correspondan a uno de ellos.

3. Explicará de forma diáfana cuál es la conducta que atribuye a cada una de las entidades accionadas como trasgresora de sus prerrogativas y detonante de la responsabilidad que se endilga.

4. En el escrito inicial se indica que el demandante es el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, pero en las pretensiones se deprecian indemnizaciones en relación con otras personas. En virtud de ello deberá complementarse la demanda indicando con absoluta claridad quiénes comprenderán la parte activa.

En otras palabras, auscultado con detenimiento el escrito inaugural, se atisba que la parte demandante está presentando demanda de responsabilidad civil, empero, dentro de las pretensiones, solicita indemnización a nombre de quien determinó como su esposa y sus dos hijos menores, situación que no es clara para esta judicatura, por tal razón deberá explicar las razones por las cuáles solo funge como demandante el señor Carlos Alberto Jaramillo y de no ser así deberá adecuar el libelo genitor.

Para lo anterior se deberá allegar la debida postulación otorgada mediante los poderes que dé cuenta de quiénes integral la parte activa.



5. Si la parte demandante está compuesta por un número plural de personas, deberá indicarse su identificación, domicilio, residencia y lugares físicos y electrónicos de notificación.

6. En materia de pruebas periciales, la mandataria judicial deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 227 del CGP.

7. Deberá realizarse el juramento estimatorio de forma que atienda el contenido integral del artículo 206 del CGP, esto es, explicará de forma detallada, discriminada y explicada los valores que arrojan el total del lucro cesante deprecado.

8. No se anexa registro que dé cuenta del estado civil del señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz con su aparente cónyuge la señora Francia Karime Bolaños Ríos. Se aporta solo la partida de matrimonio, cuando el legislador establece que para demostrar esta calidad se requiere el registro del estado civil correspondiente.

9. Advertido que, al parecer, la parte demandante está conformada por la señora Francia Karime Bolaños y sus dos menores hijos, deberá aportarse la conciliación como requisito de procedibilidad, donde aquellos hayan llamado a dicho trámite a las personas jurídicas que ahora se pretende demandar, pues en primer lugar, en dicho acto solo intervino el señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz; y en segundo lugar, las pretensiones en relación con los menores no fue filtrada por el referido requisito de procedibilidad para aperturar la heterocomposición judicial. (Art 82, y 90 del CGP).

10. Para efectos de notificar a las convocadas en la dirección electrónica indicadas, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

11. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados, para lo cual deberá de forma estricta identificar cada anexo de forma individual, con sus respectivos folios.

Se reconoce personería a la abogada Jeny Lorena Buriticá Parra, para que actúe como apoderada del señor Carlos Alberto Jaramillo Ortiz, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f5c154536e952e5e06774c6ee3082704f9312b1ea8049de5f7502f0be26be0**

Documento generado en 14/11/2023 12:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**